

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN ( U 1 8 ) 1 6 ABR 2013

#### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y en especial las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 476 de 2012, y

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio UP-PNN-TAY 287 de 24 de agosto de 2005, el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Tayrona, allegó acta de visita de <u>fecha 9 de junio de 2005</u> (fl. 2), a través de la cual se expuso la siguiente novedad:

"La restauración de la tienda con 12 mts de fondo X 7.25 mts de ancho, con dos paredes de bloque de costado y una de fondo que ya existían, y una de frente de 1 m x 7.25 mts de ancho. Reemplazada por una de madera que había. El resto de la construcción de la tienda será realizada en madera, palma, esta tienda ya contaba con un piso de la misma dimensión. También la restauración de la mitad del kiosko de hamacas, tal obra será realizada en madera y palma con piso natural, igual que el anterior. Para la restauración de esta construcción se utilizará la siguiente cantidad de material 8.000 palmas y 50 baras (sic) de 4 metros de largo y 200 bloques aproximadamente. Las palmas son traídas de los Méndez y Palomino, las baras (sic) son traídas de Finca de los Dávilas".

Que así mismo, a través de oficio UP-DTC 001848 del 1º de diciembre de 2006 (fl. 6), la Dirección Territorial Caribe remitió oficio UP-PNN-TAY 431 del 2 de noviembre de 2006 e "Informe de actividades" del 1º de noviembre de 2006, mediante el cual se puso en conocimiento que:

"...en la zona de Bucarú se está haciendo la remodelación de cinco (5) cabañas. Ante esta situación le hicimos la observación al señor MARTÍN HIGUERA, administrador del establecimiento, para que paralizara la obra y se acercara a las oficinas del PNN Tayrona a solicitar el respectivo permiso, ya que este tipo de obras requiere de la autorización de la Unidad de Parques. Si bien es cierto que el señor en mención, aparentemente atendió el llamado y las obras se paralizaron, éste no ha diligenciado el permiso...".

Que igualmente, mediante oficio UP-DTC-001866 del 4 de diciembre de 2006 (fl. 9), la Dirección Territorial Caribe remitió oficio UP-PNN-TAY 445 del 14 de noviembre de 2006 que adjunta el informe elaborado por el señor Humberto Ceballos sobre la tala efectuada

en el sector de Arrecifes, en predios de la Finca El Paraíso, conducta presuntamente desplegada por el señor **MARTÍN HIGUERA** (fl. 11), dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que así, considerando lo expuesto en acápites precedentes, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), expidió la Resolución No. 097 del 28 de marzo de 2007 (fl. 15), cuya parte resolutiva estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, dentro del recorrido, realizado en el mes de octubre de 2006. (sic)

*(...)* 

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación de carácter administrativo – ambiental en contra de MARTÍN Y ADOLFO HIGUERA, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

(...)

### ARTÍCULO CUARTO.- Practicar las siguientes pruebas:

- 1.. Inspección judicial y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, al sector de Arrecifes zona de Bukarú finca El Paraíso, afectado por las actividades descritas en la parte motiva del presente acto administrativo, a fin de determinar el impacto ambiental y los daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio referido, las medidas de recuperación y corrección necesarias, e identificar plenamente a los presuntos responsables de las actividades objeto de la presente investigación.
- 2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

*(…)".* 

Que visible a folio 21 del expediente, reposa Acta de Notificación Personal a través de la cual se indica que la Resolución No. 097 del 28 de marzo de 2007, fue notificada el día 28 de mayo de 2007 al señor **MARTÍN HIGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.270.219 de Medellín.

Que como quiera que el señor **ADOLFO HIGUERA**, no compareció ante la UAESPNN para su respectiva notificación personal, la Resolución No. 097 del 28 de marzo de 2007 le fue notificada subsidiariamente a través de Edicto desfijado el día 22 de febrero de 2008 (fl. 33).

Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4º de la Resolución No. 097 de 2007, la Dirección Territorial Caribe remitió el Concepto Técnico solicitado (fl. 37), estableciendo lo siguiente:

"En recorrido por el Predio Paraíso se pudo establecer que en cuanto al impacto ambiental, el sitio objeto de la visita, corresponde a una zona con intervención de la cobertura vegetal en el pasado con presencia de palmas de coco y levantamiento de infraestructura ecoturística.

El Kiosko-tienda según versión del señor Martín Higuera fue afectado por incendio en su estructura y techo de palma: longitud total 12 m de largo por 7.25 m de

ancho y 4.95 m de alto, pared de material con altura 2,5 m por 1,95 m de ancho. Reconstruido en sus pilotes de madera y techo de palma, sólo se conservó la estructura de material de la construcción.

El Kiosko de hamacas, afectado igualmente por incendio, está reconstruido parcialmente en una longitud de 11.47 m en lo correspondiente al techo con palma amarga. Es de anotar que la obra se encuentra paralizada y por consiguiente no se ha terminado de cubrir totalmente el techo.

Durante la visita al predio, además se encontró al borde de la finca un lote de 30.60 m por un ancho de 15 m en un extremo y de 8 m por el otro extremo. En el cual se realizó una socola de vegetación nativa con especies como Jobo, laurel, Guarumo, matarratón, higuerón, palma de vino y Peruétano, los cuales fueron reemplazados por plantas de plátano — Guineo, que en los actuales momentos tienen una altura de 0.80 y 2 m aproximadamente, con un tiempo de siembra de aproximadamente 2 años. Lugar donde posiblemente se sustrajo material vegetal para la actividad de mantenimiento de los kioskos; pero dicho sitio no presenta indicios de tala de varas como las utilizadas en la reconstrucción.

Con relación a las medidas de recuperación por las actividades de tala, debido a que éstas se realizan por entresaca, se recomendó hacerlo por regeneración natural.

La reconstrucción realizada tanto en kioskos como en las cabañas no generan otros impactos diferentes a los ya causados cuando fueron construidos en el pasado.

Para el caso de la socala ubicada dentro del predio de la finca el Paraíso, se recomienda retirar las plantas introducidas de plátano-guineo, y dejar recuperar naturalmente con vegetación nativa, ya que este no tiene las características de ser un lote utilizado con fines de cultivos de pan coger.

En el recorrido por el sector de Bukarú, se constató que se realizó una actividad de mantenimiento al techo de las cinco (5) cabañas mencionadas, que consistió en el cambio total del techo de zinc en mal estado por palma amarga, actividad no autorizada por la administración del parque.

*(…)* 

Es de anotar que el sitio de la tala no pudo ser ubicado ya que posiblemente se realizó en diferentes predios privados, en área boscosa y por entresaca, y cuanto a los presuntos responsables, según información del señor MARTIN HIGUERA, él contrató al señor PEDRO PEÑA para que le suministrara la madera y la palma, ante lo cual dice tener pruebas, pero no niega que la tala se hizo dentro del parque.

(...).

Que con fundamento en lo anterior, mediante Auto No. 063 del 31 de marzo de 2008 (fl. 41), la Dirección General de la UAESPNN dispuso:

"PRIMERO.- Formular cargos a los señores ADOLFO HIGUERA y MARTÌN HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.270.219 de Medellín, los siguientes cargos:

1- Restaurar el kiosco tienda de longitud total de 12 m de largo por 7.25 m de ancho y 4.95 m de alto en la finca Paraíso en el sector Arrecifes en el Parque



Nacional Natural Tayrona, sin contar con la autorización correspondiente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003.

- 2- Restaurar el Kiosco de hamacas en una longitud de 11.47 m en lo correspondiente al techo con palma amarga en la Finca Paraíso en el sector Arrecifes en el Parque Nacional Natural Tayrona, sin contar con la autorización correspondiente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003.
- 3- Realizar remodelación de cinco (5) cabañas, consistente en el cambio de zinc por palma amarga en la finca Paraíso en el sector Arrecifes en el Parque Nacional Natural Tayrona, sin contar con la autorización correspondiente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003.
- 4- Talar las siguientes especies: sambo cedro, vara santa, caney y majaguito dentro del Parque Nacional Natural Tayrona utilizada para la restauración de los kioscos de tienda y de hamacas en la finca paraíso en el sector Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 30 del decreto 622 de 1977.
- 5- Socalar vegetación nativa con especies de, laurel, guarumo, matarratón, higuerón, palma de vino, y peruétano dentro del Parque Nacional Tayrona infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- 6- Introducir especies vegetales de plátano-guineo en la Finca Paraíso sector Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 30 del decreto 622 de 1977..."

Que el precitado Auto No. 063 del 31 de marzo de 2008, fue notificado personalmente el día 25 de abril de 2008 al señor **MARTÍN HIGUERA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.270.219 de Medellín, según constancia que obra a folio 51 del expediente.

Que igualmente, el Auto No. 063 del 31 de marzo de 2008, fue notificado en forma subsidiaria al señor **ADOLFO HIGUERA**, mediante Edicto desfijado el día 13 de mayo de 2008, teniendo en cuenta que el mismo no compareció a la diligencia de notificación personal (fl. 69).

Que posteriormente, el 8 de mayo de 2008, el señor MARTÍN HIGUERA OCAMPO, allegó sus respectivos Descargos (fl. 53), escrito a través del cual manifestó que no era responsable de ninguno de los cargos endilgados, por cuanto él sí había solicitado el respectivo permiso ante la Entidad, y porque además, en su concepto, había operado el silencio administrativo positivo. Menciona en otro aparte, que los grupos al margen de la Ley habrían realizado diversas actividades en los predios sin su consentimiento y sin el consentimiento de la Autoridad Ambiental. En el mismo escrito, el señor HIGUERA solicita que se llamen a declarar a los señores Carlos Pérez, Pedro Peña y Giraldo Serna sobre los hechos referidos y expuestos en sus Descargos.

Que mediante oficio PNN-TAY140 del 5 de junio de 2008 (fl. 70), el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Tayrona dejó constancia de que el señor **ADOLFO HIGUERA OCAMPO**, no presentó Descargos en contra del Auto No. 063 de 2008.

Que a través del Auto No. 0011 del 23 de junio de 2008, la Dirección General de la UAESPNN dispuso decretar y ordenar la práctica de las pruebas solicitadas dentro del escrito de Descargos presentado por el señor **MARTÍN HIGUERA OCAMPO** (fl. 79), ordenando:

"PRIMERO.- Decretar y ordenar la práctica de las pruebas solicitadas dentro del escrito de descargos, presentado por el señor Martín Higuera Ocampo:

- 1. Escuchar en diligencia de declaración juramentada al señor Carlos Pérez, conforme a lo solicitado por el señor Martín Higuera Ocampo, con el fin de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 2. Escuchar en diligencia de declaración juramentada al señor Pedro Peña, conforme a lo solicitado por el señor Martín Higuera Ocampo, con el fin de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 3. Escuchar en diligencia de declaración juramentada al señor Pedro Peña, conforme a lo solicitado por el señor Martín Higuera Ocampo, con el fin de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación".

Que de igual manera se ordenaron y decretaron de oficio las siguientes pruebas:

"SEGUNDO - Decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

- Solicitar a la Fiscalía copia auténtica del expediente contentivo de la investigación adelantada con ocasión a la denuncia presentada ante la Fiscalía 9ª de Barranquilla, con el fin de incorporarla al presente expediente.
- 2. Requerir al Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona para que en el término de ocho (8) días hábiles desde la expedición de dicho auto, informara si a la fecha los señores Adolfo León Higuera Ocampo y Martín Higuera Ocampo, cuentan con autorización para reconstrucción del kiosco de hamacas en la finca e Paraíso en el sector de Arrecifes en el Parque Nacional Natural Tayrona".

Que visibles a folios 100 y 101 del expediente, reposan Actas de no comparecencia a las diligencias de rendición de declaración juramentada de los señores PEDRO PEÑA y CARLOS PÉREZ, respectivamente.

Que en lo que respecta al señor GIRALDO SERNA, mediante oficio No. 000989 del 19 de mayo de 2009, la Dirección Territorial Caribe hizo constar que no fue posible lograr la comparecencia de esta persona a la diligencia de declaración juramentada, toda vez que de conformidad con lo informado a través de los distintos noticieros, prensa y medios de comunicación colombianos, el señor GIRALDO SERNA fue extraditado a los Estados Unidos el 13 de mayo de 2008 (fl. 103).

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio en comento, inició el 28 de marzo de 2007, a través de la Resolución No. 097 de 2007, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio 2009 "Por la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental en Colombia (...)", establece:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." (Subrayas y negritas insertadas).

Que así, teniendo en cuenta que en el presente proceso sancionatorio se formularon cargos a través del Auto No. 063 del 31 de marzo de 2008, este proceso deberá regirse hasta su culminación por las disposiciones del Decreto 1594 de 1984, en consonancia con el Decreto-Ley 01 de 1984, como fue expuesto anteriormente.

Que revisados los antecedentes verificados en el expediente en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso sancionatorio iniciado en contra de los señores **MARTÍN HIGUERA OCAMPO** y **ADOLFO HIGUERA**, este Despacho considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

Que tal y como se expuso en el acápite de "Antecedentes", mediante Acta de visita de fecha <u>9 de junio de 2005</u>, la UAESPNN registró la siguiente situación:

"La restauración de la tienda con 12 mts de fondo X 7.25 mts de ancho, con dos paredes de bloque de costado y una de fondo que ya existían, y una de frente de 1 m x 7.25 mts de ancho. Reemplazada por una de madera que había. El resto de la construcción de la tienda será realizada en madera, palma, esta tienda ya contaba con un piso de la misma dimensión. También la restauración de la mitad del kiosko de hamacas, tal obra será realizada en madera y palma con piso natural, igual que el anterior. Para la restauración de esta construcción se utilizará la siguiente cantidad de material 8.000 palmas y 50 baras (sic) de 4 metros de largo y 200 bloques aproximadamente. Las palmas son traídas de los Méndez y Palomino, las baras (sic) son traídas de Finca de los Dávilas".

Que así mismo, mediante Concepto Técnico efectuado a partir de la visita realizada el día 18 de febrero de 2008, se estableció:

"En el recorrido por el sector de Bukarú, se constató que se realizó una actividad de mantenimiento al techo de las cinco (5) cabañas mencionadas, que consistió en el cambio total del techo de zinc en mal estado por palma amarga, actividad no autorizada por la administración del parque.

*(...)* 

Resolución

U 18

La medida preventiva consiste en suspensión de la actividad que se realizó por la utilización de material vegetal consistente en hojas de palma y varas extraídas por entresaca de diferentes predios de los alrededores de dicho predio y posiblemente del lote mencionado anteriormente, la cual se hizo sin autorización previa para la reconstrucción de la infraestructura afectada por incendio. Así como la utilización de material de reconstrucción como bloques para el kiosco- tienda.

*(…)* 

Es de anotar que el sitio de la tala no pudo ser ubicado ya que posiblemente se realizó en diferentes predios privados, en área boscosa y por entresaca, y cuanto a los presuntos responsables, según información del señor MARTIN HIGUERA, él contrató al señor PEDRO PEÑA para que le suministrara la madera y la palma, ante lo cual dice tener pruebas, pero no niega que la tala se hizo dentro del parque.

*(…)".* 

Que de lo anterior se colige que la Entidad tuvo conocimiento de los hechos el <u>día 9 de junio de 2005</u> (oficio UP-PNN-TAY 287 del 24 de agosto de 2005), con motivo de la visita realizada a la zona previamente indicada.

Que teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años desde que se evidenciaron los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia debe analizar las conductas investigadas frente a la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que las conductas: restauración del kiosco-tienda, restauración del kiosco de hamacas, remodelación de cinco (5) cabañas consistente en el cambio de zinc, la tala, socalar vegetación e introducir especies vegetales de plátano-guineo en la zona, se consideran conductas de ejecución inmediata, y en virtud de ello, el término de caducidad debe contabilizarse desde la fecha en que se evidenciaron los referidos hechos (9 de junio de 2005).

Que en la actualidad el régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció en su artículo 10° un término de caducidad de la facultad sancionatoria de 20 años contados a partir del momento de la ocurrencia del hecho o de la omisión generadora de la infracción ambiental. No obstante, este término no puede aplicarse al presente asunto, como quiera que la formulación de cargos en el presente proceso sancionatorio ocurrió bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984, como se expuso en párrafo precedente.

Que en ese sentido es preciso establecer que el Decreto 1594 de 1984, no contemplaba en ninguna de sus disposiciones la figura de la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria, lo cual obligaba a la Administración a remitirse al contenido del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), ante la presencia de dicho vacío normativo.

Que en consecuencia, este Despacho considera pertinente aplicar en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), con fundamento en el



principio de legalidad al que alude el artículo 29 Superior, según el cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes", el cual se armoniza con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que establece que "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que entran a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

Que así mismo, para efectos de la caducidad de la facultad sancionatoria, es menester determinar si los hechos generadores de la presente investigación, se erigen como conductas de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, a la luz de algunas reglas y criterios establecidos en la Doctrina y la Jurisprudencia, como se analiza a continuación:

• Aunque el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) establece cuál es el momento a partir del cual debe contarse el término para efectos de la caducidad, esto es, a partir del momento en que se produjo el acto que pueda ocasionar la sanción, jurisprudencialmente se ha sostenido que la norma de caducidad contenida en el precitado artículo corresponde a la regla general, por lo que en consecuencia, existen algunas excepciones en virtud de las cuales se deben atender ciertos criterios: v.gr. si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, para lo cual cabe enunciar el contenido de estos dos últimos conceptos:

"Tipos de conducta instantánea: Son aquellos en los que la realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento, esta categoría puede comprender tipos de mera conducta (...) Tipos de conducta permanente: Son aquellos en los que el comportamiento del agente se prolonga en el tiempo de tal manera que su proceso consumativo perdura mientras no se ponga fin a la conducta (...)"

Que en este mismo sentido, el Consejo de Estado ha precisado:

"(...) la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato y (2) daño continuado o de tracto sucesivo: por el primero se entiende entonces aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que si bien produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal existe únicamente en el momento que se produce (...) en lo que respecta al (2) daño continuado o de tracto sucesivo se entiende aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste en que la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o de los perjuicios causados, sino del daño como tal (...)"

Que con lo anterior, es claro que los hechos presuntamente generadores de la infracción ambiental, desplegados por los señores ADOLFO HIGUERA Y MARTÍN HIGUERA, corresponden a conductas de ejecución inmediata.

Que por consiguiente, del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) se infiere que la Administración disponía de un término de tres (3) años -contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechospara expedir el acto administrativo que resolvía el proceso sancionatorio en comento, y de esta manera, teniendo en cuenta que en el presente caso la Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos el día <u>9 de junio de 2005</u>, ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que esta Entidad disponía hasta el 9 de junio de 2008 para resolver el presente proceso sancionatorio.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración, este Despacho debe declararla de oficio, por cuanto continuar con este proceso conduciría a la expedición de un acto viciado de nulidad, por carencia de competencia temporal de esta Autoridad Ambiental.

U 18

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte.(...)

Que de otro lado, frente la medida preventiva de suspensión de obra impuesta por la UAESPNN en el presente caso, es pertinente precisar que dada su naturaleza jurídica establecida en los artículos 185 y 186 del Decreto 1594 de 1984, la misma tiene carácter preventivo y transitorio, y en ese sentido, este Despacho encuentra procedente su levantamiento, toda vez que a la luz de lo consagrado en las actuaciones del expediente, caducó la facultad sancionatoria de la Administración.

#### III. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo en su artículo 8º que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas le corresponde la ejecución de los actos administrativos en firme que ponen fin a un proceso sancionatorio, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

## **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de obra, impuesta sobre la obra adelantada por los señores ADOLFO HIGUERA y MARTÍN HIGUERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. El levantamiento de la medida no exime a los usuarios del cumplimiento de la normativa ambiental.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio adelantado en contra los señores ADOLFO HIGUERA y MARTÍN HIGUERA, iniciado mediante Resolución No. 097 del 28 de marzo de 2007, por la presunta violación de lo dispuesto en las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Advertir a los señores ADOLFO HIGUERA y MARTÍN HIGUERA, que no podrán usar o aprovechar los recursos naturales renovables del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la solicitud y obtención previa de los respectivo permisos, concesiones, autorizaciones o Licencia Ambiental, expedidos por la Autoridad Ambiental competente. El incumplimiento de esta obligación, acarrea la activación de la potestad sancionatoria en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ADOLFO HIGUERA y MARTÍN HIGUERA, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Control Interno.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente No. 006-07.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá D.C a

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CAROLINA JARGO FAJARDO SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

7

CONSECUTIVO EXP: T-06/07
PROYECTÓ: Erika Johanna Serrano Rojas - Abogada SGM GTEA.

REVISÓ: Manuel Santiago Burgos - Asesor SGM GTEA.

VoBo: Jorge Lotero – Coordinador SGM GTEA.